



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1884-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1067-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1067-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA PICOTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICOTA, PROVINCIA DE PICOTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 AGO. 2018

HT 2016-I01-48597

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1095-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Picota (en adelante, **CT Picota**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 6 de octubre de 2015², el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 161-2015-OEFA/DS-ELE e Informe de Supervisión Directa N° 220-206-OEFA/DS-ELE.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3276-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1286-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 17 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

Páginas del 1 al 5 del archivo digital del Informe Técnico Acusatorio N° 3276-2016-OEFA/DS, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto en el folio 9 del expediente.

- 3 Folios del 1 al 15 del Expediente.
- 4 Folios del 16 al 18 del Expediente.
- 5 Folio 19 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 049454-2018. Folio 20 al 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1067-2018-OEFA/DFAI/PAS

5. El 12 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2105-2018-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1095-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundos descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 28 del Expediente

⁸ Folios del 29 al 35 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente realizó el cierre de la CT Picota, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado**

a) **Compromiso ambiental**

10. Mediante la Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE, del 9 de diciembre de 1996, por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA).
11. El PAMA refiere que Electro Oriente realiza actividades de generación eléctrica a través de sus centrales térmicas de sistemas aislados, entre las cuales se encuentra la Central Térmica Picota (en lo sucesivo, CT Picota) ubicada en el distrito y provincia del mismo nombre, departamento de San Martín.
12. Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la tipificación de Infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, en el supuesto de que el administrado realice sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
13. De acuerdo a lo expuesto, en caso que Electro Oriente realice modificaciones en la CT Picota que requieran la aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario y no cuente con ello, se imputará a Electro Oriente el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental aprobado, es decir al PAMA.

b) **Análisis del hecho imputado**

14. Durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que la CT Picota fue desinstalada en su totalidad y no cuenta con instalaciones eléctricas de generación, transmisión o distribución, así como tampoco oficina administrativa, almacén¹⁰. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Acta de Supervisión¹¹.

En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un Plan de Abandono para el abandono total de la



¹⁰ El terreno que comprendía la C.T Picota está comprendido por los vértices de las coordenadas UTM Sistema WGS84: V1.-9235214N/352789E, V2.- 9235151N/52770E, V3.- 9235169N/352717E, y V4.- 9235233N/352753E.

¹¹ Páginas 2 y 3 del archivo digital "Acta Electro Oriente CT Picota octubre", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto al folio 9 del Expediente.



CT Picota por lo que venía incumpliendo su instrumento de gestión ambiental - PAMA¹².

16. Cabe señalar que de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la terminación de sus operaciones o actividades entre otros, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la referida Resolución.

c) Análisis de descargos

17. Mediante la Resolución Directoral N° 161-2002-EM/DGAA del 27 de mayo de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el del Plan de Cierre de la Central Térmica Picota (en lo sucesivo, **Plan de Abandono**).
18. Cabe indicar que la resolución que aprueba el Plan de Abandono otorgó un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para el inicio de las obras de abandono y siete (7) meses para la ejecución del referido Plan.
19. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente cuenta con un Plan de Abandono para la CT Picota aprobado el 27 de mayo de 2002.
20. En consecuencia, no corresponde declarar responsable a Electro Oriente por la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no presentó documentación e información concerniente al Plan de Abandono de la CT Picota.

a) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó una copia de la aprobación del Plan de abandono o documento similar que apruebe el abandono de la C.T Picota, conforme se solicitó





en el Acta de Supervisión. Lo señalado anteriormente se sustenta en el Acta de Supervisión¹³.

23. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió la información requerida sobre su plan de abandono de la CT Picota¹⁴.

b) Análisis de descargos

24. Conforme a lo desarrollado anteriormente en la presente Resolución Directoral, Electro Oriente cuenta con un Plan de Abandono para la CT Picota, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 161-2002-EM/DGAA del 27 de mayo de 2002.
25. En este punto, cabe indicar que de la revisión del Expediente se aprecia que la Dirección de Supervisión cuenta con el Plan de Abandono de la CT Picota y la resolución que lo aprueba. En ese sentido, se aprecia que dicha información obraba en la entidad, por lo que no es posible requerir un documento que obra en la entidad¹⁵.
26. En consecuencia, no corresponde declarar responsable a Electro Oriente por la conducta imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

¹³ Página 8 del archivo Digital del "Acta de Supervisión", el cual se encuentra grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado en el folio 9 del expediente.

¹⁴ Folio 7 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar"

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1067-2018-OEFA/DFAI/PAS

en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr